

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1885.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ
Casa antigua de Correos,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	3 Pts.	Por un mes.	3 50 Pts.
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (q. D. g.), continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina (q. D. g.) y Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL.

Sanidad.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de hoy, me dice lo que sigue.

Provincia de Alicante.

En Elche hubo ayer una invasión del cólera y dos defunciones.

En Novelda una defunción y ninguna invasión.

En Monforte ocho, y cuatro defunciones.

En Alicante y resto de la provincia no hay novedad.

Provincia de Tarragona.

En Borjas del campo, dos y una defunción.

En Anteo una invasión el día 22 y una defunción el día 23.

En Raqusta, Ribarroja y Cherta, no hubo invasiones ayer.

Noticias a hoy nde Corbera y Garcie.

Lo que hago público para general conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Logroño 25 de Setiembre de 1884.

El Gobernador,
Federico Terrer y Galvez.

PERSONAL DE ORREN PÚBLICO.

Con arreglo á lo dispuesto en la Realorden circular del Ministerio de la Gobernación de 26 de Octubre de 1881, se anuncia la vacante de una plaza de Agente de tercera clase del cuerpo de Orden público de esta provincia, por defunción de Pablo Gil que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas.

Los aspirantes deberán ser licenciados del Ejército y Armada ó Cuerpos de Voluntarios que hayan contribuido á vencer la última insurrección carlista, debiendo advertirles que las solicitudes las dirigirán al Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernación, debiendo presentarlas en este Gobierno en el término de diez días, acompañando á las mismas certificado de buena conducta y los justificantes que acrediten haber sido licenciados del Ejército ó Cuerpos expresados, sin cuyos requisitos no se dará curso á ninguna instancia.

Logroño 25 de Setiembre de 1884.

El Gobernador
Federico Terrer y Galvez.

Habiendose fugado de la prisión correccional de Madrid, los confinados, Miguel Calderon Caño, y Domingo Rizo Fernandez, cuyas señas á continuación se expresan, encargo á los Alcaldes, Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los mismos, poniéndolos á mi disposición, caso de ser habidos.

Logroño 23 de Setiembre de 1884.

El Gobernador,
Federico Terrer y Galvez.

Señas de Miguel Calderon.

Edad 24 años, estatura 1 metro 580 milímetros, cejas y pelo castaño, ojos

pardos, nariz cara y boca regulares, poca barba y color sano.

Señas de Domingo Rizo.

Edad 24 años, estatura 1 metro 600 milímetros, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz cara y boca regulares, poca barba, buen color, y tiene tres infartos en la garganta.

Ministerio de Fomento.

AGUAS.

(Continuación)

CAPÍTULO VI.

De la Junta general.

Art. 43. La reunión de los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de la comunidad, ya como regantes, ya como industriales, constituye la junta general de la comunidad, que deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que á la misma correspondan.

Art. 44. La junta general, previa convocatoria hecha por el Presidente de la comunidad con la mayor publicidad posible y quince días de anticipación, se reunirá ordinariamente dos veces al año, una en... (aquí la quincena del mes de la primera mitad del año natural que según los usos y costumbres de la localidad se juzgue conveniente), y otra en... (la quincena del mes de la segunda mitad del mismo año que se halle en el caso indicado para la anterior), y extraordinariamente siempre que lo juzgue oportuno y acuerde el Sindicato, ó lo pida por escrito un número de partícipes que representen la... (la relación) parte de la totalidad de votos de la comunidad.

Nota. (Las dos reuniones ordinarias de la junta general aparece con-

veniente que respectivamente se verifiquen, ya en los meses de Diciembre y Junio, en los que principian el invierno y verano y que se relacionan más con el año natural, ya en los meses de Marzo y Setiembre, á los que corresponde el principio de la primavera y otoño y se ajustan más al año agrícola. De las reuniones de la junta en unas y otras épocas hay muchos ejemplos en las colectividades y comunidades de regantes ya constituidas.)

Art. 45. La convocatoria, lo mismo para las reuniones ordinarias que para las extraordinarias de la junta general, se hará por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre y por anuncios insertos en el «Boletín oficial» de la provincia (y también en los periódicos de la provincia si los hubiere).

En el caso de tratarse de la forma de las Ordenanzas y reglamentos, ó algún asunto que, á juicio del Sindicato ó del Presidente de la comunidad, pueda afectar gravemente á los intereses de la comunidad, se citará, además, á domicilio por papeletas extendidas por el Secretario y autorizadas por el Presidente de la comunidad que distribuirá un dependiente del Sindicato.

Art. 46. La junta general de la comunidad se reunirá en el punto donde lo verifique el Sindicato y en el local que se designe en la convocatoria. La presidirá el Presidente de la comunidad y actuará como Secretario el que lo sea de la propia comunidad.

Art. 47. Tienen derecho de asistencia á la junta general con voz todos los partícipes de la comunidad, así regantes como industriales, y con voz y voto los que posean... (aquí se expresará la cantidad mínima de extensión ó superficie de terreno regable, ó de agua en litros por segundo ó en tiempo de aprovechamiento, ó de aquella y de esta respectivamente

en su caso) y los industriales ó dueños de artefactos que aprovechan el agüde la comunidad.

Art. 48. Los votos de los diversos partícipes de la comunidad que sean propietarios regantes ó poseedores de agua se computarán, como dispone el art. 239 de la ley de Aguas, en proporción á la propiedad que representen.

Para cumplir el precepto legal se computará un voto á los que posean desde... (aquí la proporción mínima de propiedad que se exija para un voto) hasta... (aquí la cantidad máxima de propiedad que se convenga para ese mismo voto). Y otro voto más por cada... (aquí como unidad la cantidad máxima de propiedad adoptada para un voto).

Los que no posean la participación ó propiedad necesaria para un voto podrán asociarse y obtener por la acumulación de aquella tantos otros votos como correspondan á la que reúnan, cuyos votos emitirá en la junta general el que entre sí elijan los asociados.

(Los votos de los industriales partícipes ó usuarios de las aguas de la comunidad se fijarán de una vez por convenio entre la comunidad de regantes y los propietarios de los artefactos, cuando con anterioridad no se hallasen establecidos; y en todo caso se consignarán en este artículo de las Ordenanzas.)

Art. 49. Los partícipes pueden estar representados en la junta general por otros partícipes ó por sus administradores.

En el primer caso puede bastar una simple autorización escrita para cada reunión ordinaria ó extraordinaria, y en el segundo caso, y si la autorización á otro partícipe no fuese limitada, será necesario acreditar la delegación con un poder legal extendido en debida forma.

Tanto la simple autorización como el poder legal se presentarán oportunamente al Sindicato para su comprobación. Pueden, asimismo, representar en la junta general los maridos á sus mujeres, los padres á sus hijos menores, los tutores ó curadores á les menores de edad.

Art. 50. Corresponde á la junta general:

1.º La elección del Presidente y del Secretario de la comunidad y la de los Vocales del Sindicato y del Jurado de riego, con sus respectivos suplentes (y la del Vocal ó Vocales que hubiesen de representarla en el Sindicato central, en el caso de formar en otros una colectividad de comunidades de regantes).

2.º El examen y aprobación de los presupuestos de todos los gastos ó ingresos de la comunidad, que anualmente ha de formar y presentarle para la aprobación el Sindicato.

3.º El examen, y aprobación en su caso, de las cuentas anuales documentadas de todos los gastos que en cada uno ha de someterle igualmente el Sindicato con su censura.

4.º Y el acuerdo para imponer nuevas derramas, si no bastasen para cubrir los gastos de la comunidad los recursos del presupuesto aprobado, y fuere necesario, á juicio del Sindicato, la formación de un presupuesto adicional.

Art. 51. Compete á la junta general deliberar especialmente:

1.º Sobre las obras nuevas que por su importancia, á juicio del Sindicato, merezcan un examen previo para incluirlas en el presupuesto anual.

2.º Sobre cualquier asunto que le someta el Sindicato ó alguno de los partícipes de la comunidad.

3.º Sobre las reclamaciones ó quejas que puedan presentarse contra la gestión del Sindicato.

4.º Sobre adquisición de nuevas aguas, y, en general, sobre toda variación de los riegos ó de los cauces, y cuanto pueda alterar de un modo esencial los aprovechamientos actuales ó afectar gravemente á los intereses ó á la existencia de la comunidad.

Art. 52. La junta general ordinaria de... (invierno ú otoño, según las épocas que se adopten para celebrarlas, sean las primeras ó las segundas de las indicadas en el artículo 44 de este formulario) se ocupará principalmente:

1.º En examen de la Memoria semestral que ha de presentar el Sindicato.

2.º En el examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar igualmente el Sindicato.

3.º En la elección del Presidente y Secretario de la comunidad.

4.º En la elección de los Vocales y suplentes que han de de reemplazar respectivamente en el Sindicato y Jurado á los que cesen en su cargo

Art. 53. La junta general ordinaria que se reúne en... (verano ó primavera, con arreglo á la observación indicada en el artículo anterior) se ocupará en:

1.º El examen y aprobación de la Memoria general correspondiente á todo el año anterior que ha de presentar el Sindicato.

2.º Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución de riego en el año corriente.

Y 3.º El examen de las cuentas de gastos correspondientes al año anterior que debe presentar el Sindicato.

Art. 54. La junta general adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes presentes, computados con arreglo á la ley y á las bases establecidas en el artículo 8.º de estas Ordenanzas. Las votaciones pueden ser públicas ó secretas, según acuerde la propia junta.

Art. 55. Para la validez de los acuerdos de la junta general, reunida por la primera convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la comunidad, computados en la forma prescrita en estas Ordenanzas. Si

no concurriese dicha mayoría, se convocará de nuevo la junta general con... días cuando menos de anticipación, en la forma ordenada en el artículo 45 de estas Ordenanzas.

En las reuniones de la misma junta general, por segunda convocatoria anunciada oportunamente en debida forma, serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de partícipes que concurran, excepto (en el caso de reforma de las Ordenanzas y reglamento del Sindicato y Jurado, ó de algún otro asunto que, á juicio del Sindicato, pueda comprometer la existencia de la comunidad, ó afectar gravemente á sus intereses, en cuyos casos será indispensable la aprobación ó el acuerdo por la mayoría absoluta de los votos de la comunidad.

Art. 56. No podrá en la junta general, sea ordinaria ó extraordinaria, tratarse de ningún asunto de que no se haya hecho mención en la convocatoria.

Art. 57. Todo partícipe de la comunidad tiene derecho á presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria para tratarlas en la reunión inmediata de la junta general.

(Se continuará.)

Comision provincial.

Sesión de 28 de Marzo de 1881.

(Continuación)

En el expediente promovido por don Anselmo Garoña, vecino de Caslareina contra una providencia del Alcalde que le prohibió quemar yeso en un patio de la casa del recurrente, se acordó evacuar el informe en los siguientes terminos: Resulta de las declaraciones prestadas y comparencia verificada ante el Alcalde de Caslareina el dia 10 de Diciembre próximo pasado que los testigos don Julián Salazar, D. Julio Angulo y don Antonio de Laguardia, de los cuales los dos primeros tienen su casa habitación contigua á la del Sr. Garoña, que desde hace más de veinte años ha quemado yeso en el patio de su casa para las necesidades de las obras que está encargado, mucho más en los seis años que por haber aumentado dichas obras. Los testigos D. Bernardo Ortiz, D. Faustino Uralde y don Castor Rueda presentados por parte del Alcalde: dicen les consta que desde hace tres ó cuatro años D. Anselmo Garoña viene quemando yeso en el patio de su casa. Todos los testigos alguno de los cuales como don Justo Roldan y D. Fermín Salazar han sido Alcaldes por bastante número de años, estan conformes en que no existen ordenanzas municipales é ignoran si se concedió ó no autorización al Sr. Garoña. No puede asegurarse de una manera terminante que el horno para quemar yeso en el patio de la casa de D. Anselmo Garoña, se

halla establecido con anterioridad á la Real orden de 19 de Junio de 1861 pero lo hacen creer así las declaraciones de los Sres Roldan, Salazar, Guardia y Angulo, muy particularmente las de los dos primeros que tienen sus viviendas contiguas al patio del Sr. Garoña, y que por lo tanto parece debieran ser los más molestados y por consiguiente interesados en que desapareciera el horno de yeso. Las declaraciones de los testigos presentados por parte del Sr. Alcalde no contradicen á los presentados por el Sr. Garoña, antes bien los confirman en cuanto manifiestan que desde hace cuatro ó seis años es más frecuente la quema de yeso por haberse aumentado las obras que tiene á su cargo el mencionado Sr. Garoña. Dando, pues, por sentado que el establecimiento del horno de yeso es anterior á la Real orden de 19 de Junio de 1861 y el Alcalde no ha probado que sea mas reciente no puede privarse á D. Anselmo Garoña del aprovechamiento de dicho horno sin instruir el oportuno expediente por causa de utilidad y necesidad pública y previa indemnización, en conformidad á lo resuelto por Real orden de 13 de Noviembre de 1880, por lo que la Comisión es de parecer debe estimarse el recurso interpuesto por don Anselmo Garoña y dejar sin efecto la providencia apelada.

Leida una comunicación del Ingeniero Jefe de carreteras provinciales informando á comunicación del Alcalde de Hormilla que hasta el año próximo no podrán facilitarse plantones de árboles y que vides americanas hay disponibles; pero no podrían ser aprovechadas por lo avanzado de la estación, se acordó hacerlo presente al Alcalde de Hormilla.

Prévia declaración de urgencia, se acordó admitir en la casa de Beneficencia á las niñas huérfanas Margarita y Marciala Ruiz Cuesta cuyos padres fueron vecinos de Santo Domingo de la Calzada y á dos niñas que han quedado en la orfandad al fallecimiento de D. Manuel Vivar y Gallardo, vecino de Logroño.

En vista de una certificación expedida por los facultativos del Hospital provincial de la que resulta que la asilada Victoria Rodriguez Torres, natural de Alcanadre, se halla padeciendo enagenación mental, se acordó remitir la certificación á dicho Alcalde para que con citación del Sindicato y del pariente más próximo de la demente instruya expediente de pobreza al cual unirá la partida de bautismo de la citada Victoria Rodriguez y lo mande á esta Corporación para la resolución que proceda.

Se dió cuenta de una comunicación del Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia participando haberse fugado de la Casa el acojido Santiago Cabezón y Moreno. Se acordó que este no vuelva á ser admitido en el Establecimiento.

La Comisión quedó enterada de comunicaciones del Señor Gobernador

trasladando otras del Sr. Director general de Beneficencia en las que participa haber declarado cesante en el destino de Médico-Director interino del Establecimiento balneario de Ribalos Baños, á D. Tomás Saenz Viguera y nombrado en su lugar á don Angel Travez y Sanchez Arcilla.

Se enteró de comunicaciones del Ilustrísimo S. Director general de Instrucción pública participando en una haber sido admitida á D. Luis Barrón la renuncia del cargo de Auxiliar de la Sección de Ciencias de este Instituto y en la otra haber sido declarado cesante el Director del mismo Establecimiento D. Luis Moreno y nombrado en su lugar D. Ildefonso Zubia.

Se enteró de una comunicacón del Sr. Director de la Escuela Normal de Maestros participando haber tomado posesión D. Aquilino Alonso del cargo de 2.º maestro interino de la citada escuela.

Se enteró de una comunicacón del Ingeniero Jefe de carreteras provinciales participando haber dispuesto que el peon caminero D. Nicolas Torres pase á prestar sus servicios al Vivero de Varea.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias del mes de Abril, los dias 16, 17, 29 y 30, á las diez de la mañana.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Banco de España.

—0—

Don Gumersindo Blanco, Secretario del Ayuntamiento de esta localidad Certifico: Que presentada en esta Secretaria de mi cargo por D. Lorenzo Albiz, Recaudador de contribuciones é impuestos de esta localidad por Delegación del Banco de España, la certificación que previenen los artículos 16, 21, 22 y 23 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, esta Alcaldia, en virtud de lo dispuesto en el precitado artículo 22 se ha servido dictar la siguiente

«Providencia: Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo hábil que se les señaló en los «edictos» de cobranza, que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicha contribución, correspondiente al primer trimestre de este año económico, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 16 de la Instrucción de 20 da Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de tres dias no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de 2.º grado.

Y hago entender al recaudador, la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor

satisfaga. Así lo manda y firma poniendo el sello de mi Alcaldia en Autol á 18 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Pedro Miranda.

(Lugar del sello.)

Certifico igualmente: Como han sido fijados los «edictos» al público é insertos en el «Boletín oficial» de la provincia, como previene el referido artículo 22 de la Instrucción, y dándole la mayor publicidad por medio de bandos y demas medios de costumbre.

Y para que conste, y á los efectos del referido artículo, firmamos la presente por duplicado visada por el Sr. Alcalde en Autol á 18 de Agosto de 1884.—El Secretario, Gumersindo Blanco.—V.º B.—El Alcalde, Pedro Miranda.

Don Julián Naranjo, Secretario del Ayuntamiento de esta localidad.

Certifico: Que presentada en esta Secretaria de mi cargo por D. Andrés Albiz y Ceniceros Agente, Recaudador de contribuciones é impuestos de esta localidad por Delegación del Banco de España, la certificación que previenen los artículos 16, 21, 22 y 23 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, esta Alcaldia, en virtud de lo dispuesto en el precitado artículo 22 se ha servido dictar la siguiente

«Providencia: Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo hábil que se les señaló en los «edictos» de cobranza, que se fijaron en esta localidad [con la debida anticipación antes de haberse el pago de dicha contribución, correspondiente al primer trimestre de este año económico, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de tres dias no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de 2.º grado.

Y hago entender al recaudador, la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo manda y firma poniendo el sello de mi autoridad en Calahorra á 21 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Manuel Pozo.

(Lugar del sello)

Certifico igualmente: Como han sido fijados los «edictos» al público é insertos en el «Boletín oficial» de la provincia, como previene el referido artículo 22 de la Instrucción, y dándole la mayor publicidad por medio de bandos y demás medios de costumbre.

Y para que conste, y á los efectos del referido artículo, firmamos la presente por duplicado visada por el señor Alcalde en Calahorra á 21 de Agosto de 1884.—El Secretario, Julián, Naranjo.—V.º B.—El Alcalde Manuel Pozo.

Don Fermin Gutierrez Beltran, recaudador de contribuciones de esta localidad.

Hago saber: Que trascurridos los plazos para verificar el pago del trimestre corriente de la contribución territorial, se ha formado y presentado por esta recaudación la correspondiente relación de deudores morosos á la Autoridad competente por la que se ha dictado la siguiente Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de abrir el pago de dicha contribución é impuesto correspondiente al primer trimestre de este año económico quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, en la inteligencia de que si en el término de tres dias no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.—El Alcalde, Celedonio Ibañez.—Hay un sello que dice, A'caldia constitucional de Préjano.

Préjano 9 de Setiembre de 1884.—El Recaudador, Fermin Gutierrez.

Don Fermin Gutierrez Beltran, recaudador de contribuciones de esta localidad.

Hago saber: Que trascurridos los plazos para verificar el pago del trimestre corriente de la contribución territorial, se ha formado y presentado por esta recaudación la correspondiente relación de deudores morosos á la autoridad competente por la que se ha dictado la siguiente Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de abrir el pago de dicha contribución é impuesto correspondiente al primer trimestre de este año económico, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de tres dias no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos se expedirá el apremio de segundo grado y hago entender al recaudador la precisa obligación que tienen de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.—El Alcalde, Anacleto Manso.—Hay un sello que dice, Alcaldia de St. Eulalia bajera.

St. Eulalia bajera 20 de Agosto de 1884.—El Recaudador, Fermin Gutierrez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZARRATON.

Subasta.

El Ayuntamiento de esta villa en sesión ordinaria celebrada el 20 del actual acordó sacar á pública licitación la construcción de las obras de una pequeña reforma en la casa consistorial, Escuelas públicas y habitaciones para los Profesores de esta localidad, bajo las condiciones que á continuación se expresan además de las generales del proyecto aprobado por la superioridad.

1.º La subasta tendrá lugar en las salas consistoriales de la misma, el dia cinco de Octubre próximo venidero, dando principio á las once de su mañana, y terminándose á las doce en punto de la misma.

2.º Que el tipo de subasta será el de 3 748 pesetas 40 céntimos.

3.º El pliego de condiciones generales, plano, presupuesto y complementos del proyecto se hallarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

4.º Las obras darán principio á los dos dias de adjudicado el remate.

5.º El plazo para dar por terminadas las obras después de comenzadas será un mes sin prórroga alguna.

6.º Abierta la licitación por el Sr. Presidente, esta se verificará por proposiciones verbales y pujas en rebaja del tipo, lo cual harán los licitadores en voz alta y ajustadas al modelo, cuya lectura podrán pedir al hacerlas.

7.º Cada licitador al hacer su primera proposición, entregará al Presidente su cédula de vecindad, y presentará un fiador abonando á gusto y contento del Ayuntamiento conforme á la ley.

8.º La subasta se adjudicará en el acto definitivamente, y sin levantar la sesión, al que resulte mejor postor.

9.º El pago de dichas obras se hará en tres plazos á saber: el primero, después de terminadas y aprobado por el Arquitecto el segundo, á los seis meses de la fecha en que se haya hecho el primero; y el tercero, trascurridos otros seis meses á contar desde el segundo.

10. Esta subasta como comprendida en las de menor cuantía, se formalizará conforme á lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 22 del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, en vez de hacerse escritura pública.

11. Además de las obras que constituye el plano y las señaladas en la aprobación, será por cuenta del rematante, abrir un hueco suficiente en el tejado y poner una claraboya para dar luz á la escalera, dicha claraboya, tendrá una superficie de un metro cincuenta centímetros de luz á lo ancho dividida en dos hojas de á sesenta y dos centímetros cada una, fijada sobre su marco bastidor

